

ticulo trece de la Ley de las Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de seiscientos millones de pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; servicio trescientos veintitrés, «Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales», y con arreglo al detalle que se indica: Al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto trescientos veintitrés-ciento veintitrés, «Remuneraciones y premios por redacción de proyectos y estudios e informes técnicos, económicos y administrativos», dos millones de pesetas; al mismo capítulo cien, artículo ciento cuarenta, «Jornales», veintidós millones de pesetas, de los que siete millones se aplicarán al concepto trescientos veintitrés-ciento cuarenta y uno, «Cuerpos de Camineros del Estado»; subconcepto, «Aumentos por años de servicios, consistentes en cuatrienios del cuatro por ciento del salario», y quince millones al concepto trescientos veintitrés-ciento cuarenta y dos, «Pluses de especialización, de trabajos penosos y nocturnos, de vivienda, premios, dietas y asignación de residencia»; al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos treinta, «Obras de conservación y reparación», veinticinco millones de pesetas, de las que quince millones se aplicarán al concepto trescientos veintitrés-trescientos treinta y uno, «Materiales para conservación y reparación de edificios, terrenos, carreteras, puentes, estructuras, alumbrado, etc.», y diez millones al concepto trescientos veintitrés-trescientos treinta y dos, «Daños por causas extraordinarias tales como temporales y otros de carácter urgente, bien se realicen contratados o por gestión directa; gastos de toda clase, excepto jornales del personal fijo»; al mismo capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto trescientos veintitrés-trescientos cincuenta y tres, «Honorarios y tarifas de trabajos realizados por terceros y coste de servicios contratados: Estudios e informes técnicos, económicos y administrativos, etc.», veinticinco millones, y al capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes», quinientos veintiséis millones de pesetas, de cuya suma cuatrocientos setenta y seis millones se aplicarán al concepto trescientos veintitrés-seiscientos once, «Carreteras, puentes, estructuras e instalaciones anejas: Construcción, reconstrucción, señalización, balizamiento, alumbrado, etc.», y cincuenta millones al concepto trescientos veintitrés-seiscientos trece, «Maquinaria, equipos mecánicos y utillaje de parques y talleres: Adquisición».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará inmediatamente cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 47/1962, de 8 de noviembre, sobre concesión de un suplemento de crédito de 500.000.000 de pesetas para financiar las actividades del Instituto Nacional de la Vivienda.

El desarrollo económico durante el año en curso del Plan Nacional de la Vivienda exige una cifra de inversiones a la que no alcanzan los recursos consignados en el presupuesto de ingresos del Instituto Nacional de la Vivienda, encargado de la ejecución de dicho Plan, insuficiencia que debe remediarse con la rapidez posible en evitación de paralizaciones o demoras en la trascendental labor que aquel Organismo viene realizando en aspecto de tanta importancia de la vida nacional, como es proporcionar hogar a las clases sociales más necesitadas.

Con la finalidad expuesta se ha instruido un expediente para obtener recursos suplementarios a los que el Instituto tiene asignados en el estado letra C del Presupuesto de Gastos en vigor que, con los informes favorables de la Intervención Gene-

ral y del Consejo de Estado, resulta aconsejable en su tramitación, dada la urgencia del caso, hacer uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes.

En su virtud, oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de quinientos millones de pesetas al figurado en el estado letra C de los Presupuestos Generales del Estado, «Dotaciones para financiación de Organismos de la Administración del Estado; concepto seis, «Instituto Nacional de la Vivienda.—Para financiamiento de sus actividades».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2757/1962, de 25 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Boletín Oficial del Estado

Al configurar definitivamente el Decreto 1348/1962, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 19), al Boletín Oficial del Estado como organismo autónomo, se hace preciso adecuar su régimen jurídico a los preceptos establecidos en el título I de la Ley de Entidades estatales autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, mediante la modificación de aquellos artículos de su actual Reglamento, de diez de agosto de mil novecientos sesenta, que puedan estar en contradicción con las normas de la citada Ley.

Por otra parte, la extensión de las funciones que competen a su máximo órgano de gestión hace aconsejable su ampliación en dos vocales designados por la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del vigente Reglamento del Boletín Oficial del Estado, de diez de agosto de mil novecientos sesenta, queda redactado de la siguiente forma: «El Boletín Oficial del Estado constituye un Organismo autónomo adscrito a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.»

Artículo segundo.—El artículo treinta y tres, párrafo uno, del expresado Reglamento queda redactado de la forma siguiente: «El Consejo Rector estará integrado por el Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, que será su Presidente; el Consejero Delegado, que, con categoría de Subdirector general, será su Vicepresidente; el Director Administrador, el Subadministrador-Jefe de los Servicios Administrativos; el Jefe de los Servicios Técnicos, el Interventor Delegado, el Ingeniero Asesor, dos Vocales designados por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Presidente del Consejo Rector entre quienes hayan ocupado alguno de los anteriores cargos y un Técnico Letrado, que actuará, con voz y voto, de Secretario.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO